



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Agosto 13 de 2021

05001 41 05 **008 2021 00193** 00

Recibido por reparto, el presente proceso promovido por **LADIS ESTER ROJAS URANGO** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al declararse con falta de competencia para conocer del mismo el Juzgado Quince Laboral del Circuito de la Ciudad. El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, encontrando que la demanda se ajusta a los requisitos legales establecidos por el art. 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del CPSTT y el art.46 de la Ley 1395 de 2010;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, promovida por LADIS ESTER ROJAS URANGO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el proceso de la referencia por el procedimiento de única instancia.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN personal del auto admisorio de la demanda, al representante legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. o quien haga esas veces, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, y los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, para que con posterioridad al envío del auto admisorio y del libelo demandatorio, proceda a dar contestación. Y debido a que la audiencia será llevada eventualmente a cabo por medios virtuales, se solicita que en la medida de lo posible, la contestación sea allegada con anterioridad a la diligencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que no se programará fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se haya notificado a la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva de dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del párrafo de la norma señala.

SEXTO: De conformidad con el escrito de poder obrante en el expediente, se le reconoce personería jurídica a la doctora LUZ DARY GIL GALLO identificada con C.C. No. 43.856.126 y portadora de la TP No. 210.970 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 67 CONFORME AL
ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO
PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 17
DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.,
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



SIMON CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez Juez Municipal Laborales 008 Juzgado Pequeñas Causas Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c945c845e6e1cbcd5188bdfde15d80f82a86145575407ef1a1a777c54a396e81

Documento generado en 13/08/2021 08:06:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>